

Las saetas encendidas  
De mis raudos pensamientos,  
Que hasta las rocas se hienden  
Y se desgarran los cielos  
Con el ímpetu y la fuerza  
Del amor y del deseo!...

¡Salid del alma, oraciones,  
Que estas cosas con que sueño  
Podré alcanzarlas un día  
En vuestras alas de incienso!  
¡Subid aprisa, oraciones,  
Subid con ansia, deseos;  
Subid a la patria mía,  
Con tan abrasado afecto  
Que os clavéis, como centellas,  
En el corazón inmenso  
De AQUEL por quien yo suspiro,  
De AQUEL por quien yo me muero!

RICARDO LEON

---

## ESTUDIOS JURÍDICOS

### Las reformas de 1910

“ A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren éstas y las leyes, tendrá la siguiente :

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador general de la nación.”

El principio consignado en el artículo 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, en cuanto por él se le atribuye a la Corte Suprema de Justicia la guarda de la in-

tegridad de la constitución; y, como consecuencia, se le confiere la facultad de decidir definitivamente sobre la exequibilidad de las leyes o decretos acusados ante ella por acción popular, es una novedad que no tiene precedentes en ningún país, ni creemos que tenga imitadores. Más aún, no creemos que subsistirá por más tiempo entre nosotros, por ser anticientífico e inconveniente; por estar en pugna con el principio fundamental de derecho público, de la separación, independencia y limitación de los poderes públicos; porque subordina a la autoridad infalible de la Corte los poderes legislativo y ejecutivo; porque puede llegar el caso de que un solo magistrado, como cuando hay diversidad de pareceres en la Corte, venga a ser árbitro supremo; porque va contra el principio de derecho civil, de que a los jueces les es prohibido proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria; porque no señala término para incoar la acción, violando así los principios sobre que descansa la prescripción de las acciones; porque da acción a quien puede no tener interés en ella; porque hace incierta la ley, y, por ende, inciertos los derechos que en ella se apoyan; y porque se esteriliza la jurisprudencia, dado que, decidido definitivamente que es inconstitucional una ley o un decreto, ya no es posible variar de parecer.

Mas como se ha dicho que ese es el sistema norteamericano, nos permitimos traducir los siguientes pasajes del estudio de Gustave Aron, titulado *PEUT ON LIMITER LE POUVOIR LÉGISLATIF?* Por lo que se leerá en seguida se verá cuánto dista nuestro inconsulto artículo 41 de lo que es el sistema norteamericano, y cómo nuestros constituyentes de 1910, al decir que copiaron, desvirtuaron lo copiado.

### La Corte Suprema de los Estados Unidos

Es el tribunal más alto en la jerarquía federal judicial. Se compone de un número muy reducido de jueces, actualmente nueve, nombrados por el Presidente de la república con la aprobación del Senado.

El Presidente concede el honor de ocupar un puesto en la Corte Suprema a los jurisconsultos más eminentes del país y a los políticos que hayan prestado señalados servicios a la república. Estos magistrados gozan de la más alta autoridad, y son, de hecho, inamovibles. "La historia demuestra que son completamente independientes, tanto del poder ejecutivo que los escoge, como del poder legislativo, que puede juzgarlos y destituirlos."

La Corte Suprema tiene, en la organización judicial americana, un papel complejo. Constituye una especie de corte de casación encargada de mantener, en toda la extensión del país, la unidad de la jurisprudencia en la aplicación de la constitución de las leyes federales; es un tribunal especial que juzga en última instancia todas las causas en que los tribunales locales pueden no ser suficientemente imparciales: ora por razón de la naturaleza del proceso, ora por la calidad de las partes (procesos en que los Estados Unidos están interesados, litigios entre diversos estados de la Unión, o entre ciudadanos pertenecientes a diferentes estados, procesos contra embajadores y cónsules). En fin, y sobre todo, y este es el único punto de vista que nos interesa, la Corte tiene un poder especial que se remonta al origen de la constitución, cual es el de juzgar la constitucionalidad de las leyes, y de rehusarles la sanción judicial cuando son contrarias a la constitución, aunque es verdad que este poder lo tienen actualmente todos los tribunales americanos.

Lo que la constitución de 1787 había establecido para con la constitución federal y el poder judicial federal, ha sido extendido por la jurisprudencia a toda autoridad judicial. Los tribunales de estado están investidos del poder de juzgar la constitucionalidad de las leyes de su propio estado, así como los tribunales federales lo están del poder de juzgar la constitucionalidad de la ley federal. Sin embargo, es la Corte Suprema la que desempeña en esta materia el papel más importante, pues cada vez que ante un tribunal americano se debate una cuestión de constitucionalidad, es la Corte Suprema la que decide en última instancia. Todas las dificultades relativas a la aplicación de la constitución terminan allí. La Corte es el intérprete más autorizado; es, como se ha dicho, el órgano viviente de la constitución de los Estados Unidos.

¿Cómo adquirió ese poder y cómo lo ejerce? El derecho de la Corte Suprema para juzgar la ley es una creación de la jurisprudencia, de una jurisprudencia tan antigua y tan constante, que equivale al texto de la ley más precisa, aunque para ensayar darle una base más sólida a su sistema, los americanos tratan de derivarlo

de un texto de la constitución (1). Esta jurisprudencia fue formulada en 1837, es decir, el mismo año en que se expidió la constitución federal, por Hamilton, uno de los autores del *Federalista*, con tal precisión, que la página escrita en esa época constituye todavía la base, el fundamento del sistema. La teoría de Hamilton —muy sencilla, en verdad— se reduce a las ideas esenciales siguientes:

En América la soberanía reside en el pueblo, y permanece siempre en el pueblo. Las diferentes autoridades que él establece, sea el poder ejecutivo, sea el poder legislativo, no tienen otras atribuciones que las que él le ha conferido. Cuando una autoridad cualquiera traspasa esos poderes, el acto es nulo.

No hay proposición más evidentemente cierta: que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato, es nulo. Así pues, ningún acto legislativo contrario a la constitución puede ser válido. Negar esto, sería afirmar que el delegado es superior a su comitente, que el servidor está por encima del dueño, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo.

Esto es la evidencia misma, y no presenta ninguna dificultad cuando se trata de una autoridad delegada ordinaria. Pero cuando se trata de un acto del poder legislativo, es decir, del representante directo del soberano, cuando se trata de una ley adoptada por la mayoría de la nación, dar a un cuerpo cualquiera el derecho de juzgar esta ley y de rehusarle la sanción judicial, ¿no es poner un pequeño número de jueces por encima de los representantes del pueblo?

En Francia se retrocedió ante esta consecuencia. Las constituciones de la época revolucionaria habían sentado el principio de que el poder legislativo no era ilimitado; que se debían respetar los derechos del hombre y las libertades individuales; pero no se atrevieron a instituir el poder judicial como árbitro entre la constitución y la ley; dejaron al poder legislativo como juez de si se habían o no traspasado esos poderes, es decir, que borrarón inmediatamente la limitación que acababan de establecer.

Los americanos, al contrario, sin vacilación, después de haber indicado en su constitución, de manera precisa, los derechos y los límites tanto del poder judicial federal, como los del poder legislativo de los diferentes Estados de la Unión, instituyeron el poder judicial como guardián de esos principios.

(1) "El poder judicial se extiende a todos los casos de derecho y de equidad que pueden presentarse bajo el imperio de esta constitución y de las leyes de los Estados Unidos."

Es poco verosímil suponer que el pueblo haya querido dejar al cuerpo legislativo como juez constitucional de sus propios poderes; que la constitución haya dado a los representantes del pueblo el derecho de sustituir su voluntad a la de sus comitentes. Es mucho más racional suponer que los tribunales han sido instituidos para ser un cuerpo intermediario entre el pueblo y la legislatura, a fin de mantener a ésta dentro de los límites de su autoridad. Interpretar las leyes es función propia de los tribunales. Una constitución es y debe ser mirada como una ley fundamental, y desde luego corresponde a los tribunales determinar el sentido de la constitución, lo mismo que el de toda ley que emane del cuerpo legislativo. Si encuentra entre las dos una contradicción absoluta, la que tiene un carácter obligatorio y un valor superior, debe ser naturalmente preferida; o en otros términos, la constitución debe ser preferida a la ley, la intención del pueblo a la de sus agentes. Esta conclusión no supone la superioridad del poder judicial sobre el poder legislativo, supone simplemente que el poder del pueblo es superior a ambos.

No es menos verdadero, sin embargo, que el hecho de dar a los jueces semejante poder; permitir a los magistrados sobreponerse a la voluntad de los representantes del pueblo, es un acto singularmente grave. Si exige de parte de los jueces, como decía Hamilton, "un grado de valor poco común para constituirse en fieles defensores de la constitución cuando las usurpaciones legislativas son alentadas por la mayoría de la nación," implica de parte de los representantes del pueblo un espíritu de abnegación y de sacrificio todavía más extraordinario. ¿Cómo comprender que el poder legislativo haya cedido y ceda sin luchar ante el poder judicial? Eso se explica por dos razones especiales en los Estados Unidos.

Hay, desde luego, una razón histórica. Al dar a la Corte Suprema el derecho de juzgar la ley y de rehusar su aplicación cuando es contraria a la constitución, no se hace allí más que confirmar una práctica muy antigua del derecho colonial inglés. Por los términos de las cartas que habían recibido del gobierno inglés, las antiguas colonias americanas gozaban de una autonomía legislativa; pero cuando una de sus leyes violaba la carta colonial, los tribunales de la colonia rehusaban su aplicación. Entre la carta y la ley colonial, la carta prevalecía. Este régimen se mantuvo después de la declaración de independencia. Los jueces conservaron el poder de declarar nulas las leyes de los estados de la Confederación contrarias a la carta que continuaba rigiéndolos, o a la constitución que se habían dado. Y cuando la confederación se constituyó en un estado federal, se continuó naturalmente aplicando la misma regla en

favor de la constitución americana. Los jueces y los abogados que habían conocido y practicado la antigua regla, encontraron muy natural que se adaptara a las condiciones nuevas de la vida jurídica de los Estados Unidos.

Y sobre todo, había para la adopción de la regla, una razón de necesidad práctica. No se trataba, como en las constituciones de la época revolucionaria, de conflicto entre el estado soberano y el individuo. Había en presencia de los estados soberanos, un estado federal. Los estados se ligaron por un contrato que era la constitución del estado federal; consintieron en abandonar ciertos derechos, pero se reservaron otros. Con este contrato, muy detallado, formulado en varias páginas de textos escritos en lenguaje jurídico, era necesario, y de toda necesidad, que hubiese una autoridad para hacerlo cumplir. Son muchas las cosas prohibidas por la constitución tanto al poder federal como a los estados. Por ejemplo: Los estados no pueden emitir papel moneda ni establecer derechos sobre artículos de importación. ¿Cómo podrían ser observadas estas prohibiciones sin un poder eficaz para prevenir y reprimir las infracciones? Como lo dice muy bien M. Boutmy: "la unión no ha dejado jamás de ser considerada por la inmensa mayoría de la convención como reunión de estados más bien que como reunión de individuos. El individuo estaba, por decirlo así, fuera de cuestión. Los derechos del hombre y del ciudadano, fundamento del régimen democrático, no entraban en la fórmula de la ecuación que la convención se proponía resolver. Las dos únicas incógnitas que buscaba eran las atribuciones de las autoridades de los estados y las de la autoridad federal."

Tales son las razones especiales que contribuyeron para dar este derecho a la Corte Suprema. La jurisprudencia fundada en 1787 se precisó, se regularizó, se extendió, como lo hemos indicado, de la Corte Suprema a todo el poder judicial. Un tribunal cualquiera tiene el derecho de rehusar la aplicación de una ley si ésta es contraria a una ley superior. Las leyes tienen, en cierto modo, jerarquías. A la cabeza está la constitución de los Estados Unidos, en seguida las leyes federales, después la constitución de los diferentes estados, y por último, las leyes de éstos. En caso de conflicto entre estas leyes, la superior prevalece; pero todas las dificultades relativas a una cuestión de constitucionalidad son juzgadas en última instancia por la Corte Suprema.

¿Cómo procede ésta? La organización práctica del sistema es muy ingeniosa, es una construcción jurídica sencillísima, audaz por el fin, pero muy prudente en la forma.

La idea cardinal es que la Corte Suprema es exclusivamente judicial. No obra por propia iniciativa, no interviene sino cuando surge algún proceso. Es necesario que un particular, en un pleito con otro, se considere lesionado por una ley, que él conceptúa inconstitucional, para que la Corte actúe. Puede suceder que una ley inconstitucional o un acto de administración ilegal pasen inadvertidos por falta de un actor o demandante que reclame su censura de los tribunales. Esto está muy lejos, se ve bien, de los sistemas de Sieyès, que concedía a todo el mundo, con un fin enteramente teórico, el derecho de provocar la declaración de inconstitucionalidad.

¿Cómo aparece el interés privado? A menudo es verdaderamente un interés particular lo que está en juego en el debate llevado ante la Corte. Así por ejemplo, en los casos frecuentes en que la Corte anula las leyes retroactivas votadas por los estados para anular concesiones acordadas anteriormente, el debate se empeña entre el concesionario actual y el concesionario desposeído. Pero a menudo, y estos son los casos más interesantes, bajo la apariencia de un interés particular, lo que está en juego es un interés general, es un problema de política lo que se plantea, y hay entonces necesidad de algún ingenio para que aparezca el interés particular y obligar así a la Corte Suprema a decidir la cuestión. Así, por ejemplo, cuando la Corte declaró inconstitucional el impuesto sobre la renta, el proceso se presentó de la manera siguiente: Un señor Pollock, accionista de las *Farmers Loan and trust company*, interpuso recurso de alzada para ante la Corte contra una decisión dictada por la Corte del circuito del estado de New York.

El pretendía que la compañía en cuestión había hecho pagos ilegales y malgastado algunos fondos. Estos eran los entregados a los colectores del impuesto en virtud de la ley del 15 de agosto de 1894 que estableció el impuesto sobre la renta. El apelante pretendía, pues, que esta ley era inconstitucional y por consiguiente nula. Pero sea que se trate de un interés particular o de una cuestión de interés general, la decisión de la Corte tiene el mismo carácter determinado por la idea de que decide un proceso. La Corte no hace declaración general, no juzga la ley, no la anula, como hubiera podido hacerlo el *jurado constitucional* de Sieyès o el senado conservador, ella se contenta con no aplicarla al proceso y teóricamente nada impediría que otro proceso tuviera lugar sobre el mismo asunto entre partes distintas.

La Corte no da órdenes al Congreso, no lo obliga a derogar la ley, no le prohíbe perseverar en su interpretación de la constitu-

ción. Pero en el hecho, el prestigio de los magistrados de la Corte suprema es tál, que siempre su interpretación es aceptada por el público y por el Congreso. Es raro que después de una decisión de la Corte Suprema se inicie un nuevo proceso; los legisladores se inclinan ante una decisión que atañe directamente a su obra; la ley no es derogada, pero como dice Tocqueville, "acaba por caer en la impotencia." El gobierno que ha cobrado impuestos fundado en una ley declarada más tarde inconstitucional, restituye el dinero que había entrado en sus cajas; pero lo restituye libre y voluntariamente, sin que a ello esté obligado.

Se ve, por este solo ejemplo, cómo la obra de la Corte Suprema traspasa los límites de una simple corte judicial. En realidad, so pretexto de un proceso, la mayoría de las veces, es un problema político el que se agita. Cuando la Corte declara la inconstitucionalidad de un impuesto sobre la renta fundándose en que el impuesto es "un acto de confiscación, y que el Congreso, si bien tiene el poder de gravar, no tiene el de confiscar," al decir que el acto del congreso es comunista en su objeto y en sus tendencias, hace política. No administra justicia. Cuando durante más de veinte años, bajo la influencia del presidente Marshall, que fue un federalista convencido, la Corte se opuso al establecimiento de bancos de estado, ella hizo política. Y cuando, hoy día, la Corte declara inconstitucionales las leyes federales o las leyes de los estados reglamentarias de los *trust*, monopolios, sindicatos, los problemas de legislación obrera o fiscal, hace también una obra política, y no una obra judicial. De hecho, a los Estados Unidos le pertenece la dirección del movimiento legislativo; pero la opinión pública se preocupa mucho más de las decisiones de la Corte Suprema sobre las leyes, que de las leyes mismas.

Lo que sorprende es que el poder legislativo admita esta situación inferior, esta subordinación al poder judicial.

¿Cómo la acepta? La acepta desde luego porque está acostumbrado a ello y porque tiene la larga tradición de una jurisprudencia contemporánea de la constitución, desarrollada, mantenida y fortificada por eminentes jurisconsultos que se suceden en la Corte Suprema, y que ha hecho penetrar esta idea de subordinación en la conciencia jurídica del país. La acepta también porque el legislador americano no tiene la misma mentalidad que el legislador francés, ni el mismo sentimiento de su autoridad, de su poder y su prestigio. Los americanos ponen la soberanía en el pueblo, y consideran a su gobierno como un mandatario encargado de un negocio cualquiera, que debe rendir cuenta. Los legisladores encarga-

dos de hacer la ley admiten como cosa muy natural rendir cuentas al poder judicial, instituido para hacerles contrapeso. En fin, y sobre todo, la acepta porque este contrapeso es necesario en razón de la mediocridad de la obra legislativa en los Estados Unidos.

"Quienquiera que haya visto a los parlamentarios en sus labores —escribe M. Nerinex,— comprende el terror que inspira su autoridad, y el desdén que el mundo judicial profesa a sus *soi-disant* trabajos. La desconfianza del pueblo hacia sus mandatarios es tan grande, que la mayor parte de las constituciones se esfuerzan en poner un dique al torrente de malas leyes que expide cada legislatura. Se sabe qué *arrier-pensé* se oculta a menudo bajo la imprecisión e incoherencia natural o premeditada en la obra de los políticos americanos. Si expiden una buena ley, porque la opinión pública los obliga y no pueden esquivar el cumplimiento de un mandato imperioso, tienen el cuidado de introducir en ella una reforma pérfida, manifiestamente inconstitucional, que provocará sin demora una sentencia equivalente a la nulidad de la ley, pronunciada por los jueces. A veces introducen en las leyes multitud de reformas contradictorias, sin preocuparse de su constitucionalidad, remitiendo así implícitamente a la Corte Suprema del Estado o a la de la Confederación el cuidado de apreciar sus experimentos legislativos. Así, mientras que la Corte Suprema de Washington no ha invalidado sino veintiuna leyes del Congreso, ha casado más de doscientas leyes de los Estados, por razón de inconstitucionalidad."

Estos pasajes, de un libro muy documentado y muy moderado, son particularmente significativos para que haya necesidad de insistencia por nuestra parte.

Tales son las razones que explican esta situación eminente de la Corte Suprema con relación al poder legislativo.

Pero hay que notar, al terminar, que esta antigua institución, la más venerable de los Estados Unidos, sufre actualmente ataques muy vivos.

El presidente Roosevelt, en su última campaña política, criticó con violencia el espíritu conservador de la Corte. Los jueces son "perfectamente honrados, pero su espíritu es fósil, pues ellos no reconocen el derecho de impedir que una joven trabaje largas horas en condiciones antihigiénicas. El gobierno americano debe ser progresista, y el pueblo no debe tolerar que exista en la administración federal, ni en la de los estados, un terreno neutral, un lugar de asilo para los jefes de *trust* que obran contra el interés público. Así, en el caso del *trust* de azúcar, la Corte Suprema, con sus sutilezas legales eminentemente técnicas, ha dictado un fallo que

pone en dificultades a la nación para ejercer su cantrapeso sobre los *trusts*. En otro caso, la Corte Suprema declaró que la ley dictada por la legislatura del estado de Nueva York, para remediar las condiciones antihigiénicas del trabajo en las panaderías, era inconstitucional, porque los hombres no pueden ser privados de la libertad de trabajar en condiciones antihigiénicas. Tales fallos van contra los derechos populares, y son contrarios al espíritu y a las necesidades de nuestro tiempo."

"Es la primera vez —escribe el diario *Le Temps*, de donde hemos tomado la cita anterior— que un hombre que ha gobernado a los Estados Unidos, haya osado hablar así de la Corte Suprema. Este discurso, uno de los más ardientes y de los más radicales que Mr. Roosevelt ha pronunciado, causó gran sensación y provocó inmenso entusiasmo en el auditorio."

El presidente Roosevelt fue derrotado, lo sabemos muy bien, en su última campaña política, pero el problema de la Corte Suprema queda planteado para el porvenir.

Para terminar, séanos lícito copiar los conceptos que sobre este tópico emite nuestro ilustre presidente, el doctor José Vicente Concha, en su obra *Apuntamientos de derecho constitucional, para uso de los estudiantes de derecho* (segunda edición):

"En los Estados Unidos de Norteamérica, aunque no existe disposición constitucional expresa a tal respecto, por una interpretación de la ley constitucional, la Corte Suprema ha asumido la facultad de decidir qué ley debe prevalecer cuando en los litigios que se presentan ante ella surge el conflicto entre una disposición constitucional y otra ley ordinaria, caso en que la Corte siempre se atiene a la constitución, porque siendo ésta, dice, la ley suprema del país, es deber de la autoridad judicial aplicarla de preferencia, como que debe tener valor preponderante en un conflicto con otra de carácter común.

Se objeta a tal sistema que si el poder judicial asume funciones de esa naturaleza, queda, de hecho, convertido en autoridad política superior a todas las demás, lo cual cambia sus funciones, que deben ser solamente las de aplicar las leyes en cada caso que se someta a su

jurisdicción. Si se teme que el poder legislativo abuse de sus facultades para expedir leyes contrarias a la constitución, no hay razón que excluya ese mismo temor respecto del poder judicial, que también puede incurrir en errores semejantes y cometer análogos abusos.

Ni se debe prescindir de la consideración de que, en muchos casos, las leyes que lleguen a aparecer en conflicto con la constitución son interpretativas de ésta, y que se procedería contra las reglas de hermenéutica, generalmente aceptadas, si se hiciera prevalecer la interpretación doctrinal de los jueces sobre la legislativa, que es la que se debe considerar como más semejante a la auténtica."

JOSÉ GNECCO LABORDE

## VIDA Y MUERTE

AL SEÑOR DOCTOR DON RAFAEL MARÍA CARRASQUILLA

En medio de una senda de guijarros vestida  
una tarde la Muerte se encontró con la Vida...

Rigiendo su cuadriga que olímpicos corceles  
arrastran a un vibrante sonar de cascabeles  
va la Vida: una virgen de divina hermosura  
envuelta en los encajes de grácil vestidura.  
En su plácido rostro de líneas armoniosas  
se entreabren los rosados capullos de las rosas;  
sus labios purpurinos al sonreír, gentiles  
dejan ver una línea de pálidos marfiles,  
y sus negras pupilas son dos noches que, bellas,  
van regando las luces de doradas estrellas.

En caballo con alas que desgarran el viento  
que al empuje murmura quejumbroso lamento,  
va la Muerte: esqueleto de figura espantosa  
que blande con la diestra de fuerza vigorosa  
esa feral guadaña que al poderoso abate  
y al infeliz arranca del mundanal combate!